



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N°38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla junio primero (1) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00114-00

ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE REALES VILLARREAL

ACCIONADOS: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor LUIS ENRIQUE REALES VILLARREAL contra JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el promotor que *«[e]l día 26 de abril de 2022 present[ó] una acción de tutela en contra de la entidad SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA a la cual se le fue asignado el radicado No. 08001-40-53-004-2022-00245-00», correspondiéndole por reparto su conocimiento al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.*

2.2.- Acaeciendo que *«[p]or medio de providencia fechada 04 de mayo de 2022 el ahora accionado profirió fallo de tutela a través del cual estimó que en el presente caso existían otros mecanismos de acción a los cuales el suscrito pudo acudir con anterioridad a la interposición de la tutela, por lo que la misma no cumplía con el requisito de subsidiariedad debido a su carácter de ultima ratio», siéndole notificada dicha sentencia «...por medio de correo electrónico de fecha 09 de mayo de 2022 entendiéndose su notificación desde el día 11 de mayo de 2022 esto de conformidad con el Decreto 806 de 2020».*

2.3.- A esas cotas, el accionante narra que una vez enterado del fallo «...[a]sí, y estando dentro del término legal dispuesto para tal efecto, el día 16 de mayo de 2022 present[ó] una impugnación en contra del enunciado fallo de tutela a través del cual present[ó] razones suficientes para que un juez superior revoque la providencia proferida y proceda a proteger [sus] derechos fundamentales violados».

2.4.- Sin embargo, el actor afirma que «...ese mismo día el juzgado de conocimiento profirió decisión argumentando que la providencia de fallo de tutela fue notificada por estado y personalmente el día 05 de mayo del presente año, por lo que el término para impugnar se encontraba más que vencido, rechazando así el escrito de impugnación presentado», opinando que «[l]a providencia proferida por el despacho afecta gravemente con [sus] garantías procesales toda vez que [l]e está negando una impugnación, la cual claramente fue presentada oportunamente, bajo un argumento carente no solo de sustento factico sino jurídico, configurándose en una clara vía de hecho y en un desconocimiento del precedente sentado por las altas cortes».

2.5.- Finalmente, el gestor se duele de lo que considera una «...descomedida postura tomada por el juzgado por medio del cual afirma que [l]e notifiqué de la providencia desde el día 05 de mayo del 2022, se encuentra afectando [su] derecho fundamental al debido proceso, defensa y demás derechos conexos a este, esto atendiendo a que no existe prueba siquiera sumaria que acredite dicha situación».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare su prerrogativa fundamental al debido proceso, como consecuencia de la anterior, ruega que se le ordene a la agencia judicial cuestionada «...que revoque el auto adiado 16 de mayo de 2022 por medio de la cual rechaza la impugnación de la tutela, y en su defecto proceda a proferir nueva providencia en la que admite dicha impugnación y la remita al superior para su conocimiento» y «[e]n subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de [su] derecho fundamental al debido proceso».

4.- Mediante proveído de 23 de mayo de 2022, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vinculó a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LAS VINCULADAS

1.- LA SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, admite que *«[e]s cierto que el señor Luis Reales presento acción de tutela contra esta Secretaria de Tránsito la cual por reparto correspondió al juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla que de las resultas de la mencionada acción de tutela el fallo resulto favorable a la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla»,* explayándose que *«...los hechos del presente escrito de tutela se observa que al actor el día 09 de mayo de 2022 le fue notificada en debida forma el fallo de la acción de tutela objeto del presente accionar, por lo que el actor contaba con tres días para presentar la impugnación conforme al artículo 31 del decreto 2591 de 1991».*

A partir de esas precisiones, el vinculado pontifica que *«al accionante se le vencía el termino para impugnar el día 12 de mayo de 2022; por lo cual al ser presentado el memorial de impugnación el día 16 de mayo de 2022, se corrobora que este fue presentado de manera extemporánea por lo tanto obro dentro del debido proceso el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla al considerar que la presentación del memorial impugnatorio fue inoportuno, por tanto ha de mantenerse la providencia del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, que así lo declaro».*

2.- El Juzgado cuestionado empieza por realizar un recuento de todas las actuaciones surtidas al interior de las diligencias tutelares, así: *«[l]a acción constitucional bajo el radicado No. 08000140530042022-00245-00, fue recibida en este Despacho, y la misma fue admitida en fecha 26 de abril de 2022, y notificada en fecha 27 de abril de 2022»* (i), explicitando que *«[l]a misma continuó su curso, hasta proferir se el correspondiente fallo, el cual fue notificado a través del Estado No. 069, de fecha 05 de mayo de 2022, y así mismo se procedió a notificar a través del correo electrónico aportado por el accionante, en fecha 09 de mayo de 2022, por lo que en primera instancia se tomó como fecha de notificación la de 05 de mayo de 2022, y al ser presentada la impugnación de la acción de tutela en fecha 16 de mayo de la presente anualidad se tuvo por extemporánea, al tenor del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991»* (ii).

Agregando que una vez *«efectuándose un nuevo estudio de la misma, se procedió a dejar sin efecto la providencia que resolvió negar la impugnación interpuesta, y se concedió la impugnación, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 04 de Junio de 2020, continua vigente, y que el Decreto 2591 de 1991, en su*

artículo 31, [que], otorga tres días siguientes a su notificación, para ser impugnado el fallo, y habiendo presentado la impugnación en fecha 16 de mayo de la presente anualidad, cinco días posterior a la notificación del fallo a través del correo electrónico del accionante (09 de mayo de 2022), es decir contados dos días que se entiende realizada la notificación (11 de mayo de 2022), y los tres días que otorga el Decreto 2591 de 1991 (16 de mayo de 2022), por lo que este despacho procederá a conceder la impugnación, y a dejar sin efecto la providencia mediante la cual se negó no conceder la impugnación recurrida».

Finalmente, el juzgado accionado recalca que «...tal como se indicó se procedió a conceder la impugnación interpuesta teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, por lo que solicito se tenga como un hecho superado».

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, el accionante pretende que por este mecanismo, se ordene al juzgado censurado «...que revoque el auto adiado 16 de mayo de 2022 por medio de la cual rechaza la impugnación de la tutela, y en su defecto proceda a proferir nueva providencia en la que admite dicha impugnación y la remita al superior para su conocimiento», denotando con ello, su inconformismo con el rechazo de la impugnación deprecada frente al fallo del accionado, por juzgarla extemporánea, ya que opina que no fue inoportuno su recurso de alzada y debe dársele trámite al mismo.

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Por otro lado, conviene acotar que la dialéctica elegida por el Juzgado accionado para replicar la salvaguarda invocada, trae a cuento la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que afirma el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, que una vez

revisó el caso y concretamente la impugnación rechazada por extemporánea, es que determinó que fue presentada oportunamente, lo que detonó que dejará sin efectos la providencia hostigada en sede tutelar, y concediese la impugnación otrora enarbolada por el tutelante.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que refulge a la pupila la existencia del auto adiado 31 de mayo de 2022, en los que se ordenó *«DEJAR SIN EFECTO la providencia de fecha 16 de mayo de 2022, por las razones antes expuestas»*; así como *«CONCEDER la impugnación interpuesta por el accionante, teniendo en cuenta las razones antes anotadas»* y *«[p]or secretaria, realícese el reparto de la impugnación de la presente acción de tutela, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991»*.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

A su vez, el estrado no ignora que por Secretaria ya se hizo el reparto y la impugnación de la tutela presentada por el actor, en segunda instancia le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, de tal suerte que emerge coruscante que el despacho judicial censurado ha conjurado todas las quejas elevadas por el censor en el escrito de salvaguarda fundamental, quién con antelación a que se profiriera sentencia atendió los reclamos elevados por el gestor, ante lo cual despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotada.

Finalmente, es patente que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado; y en consecuencia se niega el amparo rogado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos de petición y mínimo vital promovido por el ciudadano LUIS ENRIQUE REALES VILLARREAL quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA